

de Colima, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2° Un vapor de un tonelaje no menor de 330 toneladas, tocará en cada viaje de ida y vuelta los puertos de Guaymas, Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán, san Blas y Manzanillo; y el otro de un tonelaje no menor de 590 toneladas tocará en su viaje al Sur los puertos de Guaymas, santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, san Blas y Manzanillo, y al regreso los de san Blas, Mazatlán, san José del Cabo, Eureka, La Paz, Altata y Guaymas, pudiendo tocar, cuando la empresa lo crea conveniente, el puerto de Agiabampo.

Art. 3° Todos los vapores de la empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 4° Los buques permanecerán en los puertos diez horas para verificar sus operaciones de carga, descarga, etc., las que se contarán desde el momento en que anclen en el fondeadero. Si antes de este tiempo terminan sus operaciones, el administrador de la aduana respectiva podrá permitirles zarpen para seguir su itinerario. Si se demoran por más tiempo de las diez horas expresadas, se hará conocer esto al público y á la administración de Correos.

La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el párrafo anterior, no cesará por causa de vientos, temporales ú otra causa de fuerza mayor ó de caso fortuito, aun cuando fuere imposible comunicar con tierra y verificar la carga, ex-

cepto cuando por permanecer el vapor frente al puerto corra peligro eminente, á juicio del jefe de puerto.

Art. 5° Cuando no se pudiese establecer por temporal ú otra causa, comunicación con tierra, mientras no desembarquen los pasajeros y mercancías, no podrá aumentarse el precio de pasaje ó flete y deberá el buque seguirlos conduciendo hasta ponerlos en el puerto de su destino.

Podrán hacerse los transbordos necesarios que serán libres de pago ó derechos, siempre que no se usare de alguna obra interior de puerto por cuyo empleo se hubiere establecido precio por tarifa ó circular, sujetándose á las disposiciones relativas dictadas por la secretaría de Hacienda.

Art. 6° La compañía formará sus itinerarios y tarifas de fletes y pasajes, sometiéndolas con la debida anticipación á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda innovación en las tarifas deberá ser también autorizada; si es en el sentido de baja podrá ser puesta en vigor desde luego para los pasajes, y para los fletes al mes de anunciarse; después de dos meses si fuese en el sentido de alza, pero con la previa autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 7° La empresa transportará por la mitad de los precios de tarifa los objetos y carga pertenecientes al gobierno federal; igual rebaja gozarán los empleados que viajen por causa del servicio público y las tropas, me-

dante las órdenes de la secretaría respectiva.

Art. 8° La empresa despedirá de su servicio á los empleados que hagan ó protejan el contrabando.

Art. 9° El gobierno tendrá la facultad de detener al vapor hasta por diez horas más de las fijadas en el art. 4°, si fuere necesario embarcar correspondencia importante ó tropas. Podrá también ocupar el barco fuera del itinerario, previo arreglo con la empresa.

Art. 10° Los agentes locales podrán abrir registro al buque, veinticuatro horas antes de su llegada, de acuerdo con el itinerario aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 11° Los empleados superiores de los vapores, como el capitán y primero y segundos maquinistas, podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero con la obligación precisa de sujetarse al examen respectivo para acreditar su aptitud, debiendo presentarse dicho examen dentro de los seis meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos y quedando obligados para esto á las disposiciones que se dicten sobre el particular en lo sucesivo y también á sujetarse á las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

Art. 12° Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren, de acuerdo con el itinerario aprobado, á las horas de su llegada ó salida, con sujeción á las

prevenciones contenidas en el art. 92 y fracción A del art. 93 del decreto de 12 de noviembre de 1898.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por el mal tiempo, los capitanes ó contadores podrán desembarcar con las valijas del Correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos habilitados para hacer maniobras también de noche, el número de horas que deben permanecer en ellos se contará desde su llegada; en los demás puertos se computará desde las seis horas a. m. del siguiente día á la noche de arribo.

Art. 13° En caso de que algunos bultos fueren embarcados ó desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la compañía que vuelva á embarcarlos ó desembarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo no fueren entregados en los puertos de su destino, será anotada la falta en los documentos respectivos, y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la compañía á penas de ningún género.

Art. 14° El gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que la compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. El capital que representa la empresa estará exento de contribucio-

nes federales, con excepción de la del Timbre.

II. Sólo pagará el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

III. Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan, con previo conocimiento de la aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

IV. La compañía disfrutará de una subvención de (\$638.00), seiscientos treinta y ocho pesos por cada viaje redondo de los que hagan sus vapores entre Guaymas y Manzanillo con escalas, sin tocar los puertos de la Baja California; y (\$770.00), seiscientos setenta pesos por viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre los puertos de Guaymas y Manzanillo y regreso al primer punto, tocando los puertos de la Baja California, pero en el concepto de que el gobierno sólo pagará cuando más veinticuatro viajes al año por cada vapor.

Art. 15° Las aduanas que expidan los certificados respectivos del arribo de los vapores, que será en el momento de su llegada, para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al capitán ó contador de cada buque, lo que será comunicado á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas por las aduanas respectivas ó por la compañía.

Art. 16° Cuando por cualquier causa, aun cuando sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores algunos de los puertos de la línea de Guay-

mas á Manzanillo no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontará á la compañía (\$100.00), cien pesos, de la subvención que debe recibir por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 17° En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la compañía gozará del plazo de diez y ocho meses para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que le correspondan.

Art. 18° Los vapores con que la compañía haga los servicios estipulados en el presente contrato, serán de su propiedad ó fletados por seis meses cuando menos; todo lo cual comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 19° La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado, para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 20° Las diferencias que surgieren entre el gobierno de México y la compañía sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la república y conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 21° Salvas las excepciones contenidas en este contratos, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puer-

tos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 22° Este contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará hasta el 31 de diciembre de 1907.

Art. 23° Al comenzar á surtir sus efectos el presente contrato, quedará insubsistente el contrato de 23 de agosto de 1898, celebrado con el Sr. D. Manuel Thomas y Terán, para un servicio de navegación entre Guaymas y Mazatlán, del cual es cesionaria la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán y que fué prorrogado por contrato de 19 de noviembre de 1901.

Art. 24° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación la cantidad de (\$3,000.00), tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 25° Este contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oirá á la empresa por si tuviere fundamento bastante, á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para haber dejado de cumplir el contrato.

Art. 26° Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 1° de abril de 1902.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*E. Peláez*.

Es copia. México, 12 de junio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.—Rúbrica.

SECCIÓN 2ª.

Circular núm. 284.

Los despachos oficiales de la Federación, que hasta hoy han pasado libres de todo pago por las líneas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de México, desde el día 1° de julio próximo estarán sujetos para su transmisión, por las mismas líneas á las prevenciones siguientes:

1ª Tendrán correspondencia franca para toda clase de asuntos, el presidente de la república y los secretarios del Estado. Los subsecretarios la tendrán también, cuando funjan como secretarios del despacho.

2ª Pasarán libres de pago, los telegramas que dirijan los jueces del ramo penal en asuntos que sigan de oficio; así como, en general, los de todas las autoridades políticas ó judi-

ciales, cuando se refieran á la persecución de malhechores.

3ª Todos los demás mensajes oficiales de la Federación pagarán el cincuenta por ciento del importe de la tarifa fijada para el cobro de los mensajes del público.

4ª El importe de las tasas que de conformidad con lo dispuesto en la prevención anterior, deban satisfacerse á las líneas del Estado de México por la transmisión de mensajes oficiales del servicio federal, no se les exigirá adelantado ni á las oficinas telegráficas federales, ni á las autoridades ú oficinas expedidoras de los referidos mensajes, sino que se llevará cuenta de él, para los efectos de las liquidaciones que deberán practicarse mensualmente de conformidad con lo aquí prevenido.

En consecuencia, las oficinas telegráficas federales continuarán admitiendo, como hasta ahora, todos los telegramas que las autoridades y oficinas federales les presenten para su transmisión por las expresadas líneas del Estado de México, y les darán curso sin exigir más requisitos que los señalados en las disposiciones vigentes para toda la correspondencia oficial que debe recorrer exclusivamente las líneas federales.

5ª Para la liquidación y pago del importe de los telegramas oficiales que reciban de la red federal, las oficinas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de México formarán relaciones mensuales, separadas según los diversos ramos en que está dividida la administración pública

federal. Dichas relaciones deberán contener la fecha del mensaje, el nombre del expedidor, el del destinatario, el número de palabras y su importe; y visadas que sean por las autoridades ú oficinas expedidoras, y en defecto de éstas, por las respectivas oficinas telegráficas federales de canje, el gobierno del Estado de México gestionará su pago directamente con las secretarías de Estado que corresponda.

Todo lo que digo á Ud. para los efectos correspondientes, previniéndole acuse recibo por correo de la presente circular.

México 12 de junio de 1902.—
Camilo A. González.—Al jefe de la oficina telegráfica federal en

SECCIÓN 1ª

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. licenciado Manuel Sánchez Mármod, en la de la Compañía de Navegación Fluvial de Tabasco, hoy Tabasco Chiapas Trading & Transportation Cº., reformando y adicionando el contrato de 11 de mayo de 1901.

Art. 1º Se reforman el art. 10º del contrato de 11 de mayo de 1901, quedando dicho artículo en la siguiente forma:

“Art. 10º Cuando por cualquiera causa se interrumpen los viajes de los vapores, la empresa llenará el servicio postal con otro medio de conducción y en términos de que se complete siempre el número de viajes es-

tablecidos para el Correo; debiendo entenderse que este medio de conducción supletorio habrá de emplearse siempre que la interrupción sufrida por el vapor sea mayor de dos días; quedando, en todo caso, obligada la compañía, para eximirse de las penas á que hubiere lugar, á justificar oportunamente que la falta fué cometida por causa de fuerza mayor, ó por circunstancias ajenas á su voluntad.

“La empresa quedará, asimismo, relevada de toda responsabilidad, por dejar de conducir ó retardar la conducción de la correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo para los puntos de sus itinerarios, cuando los administradores ó agentes de Correos ó los de aduana, en su caso, no cumplieren con los deberes inherentes á sus funciones.”

Art. 2º En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas, podrá ocurrir á la secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 3º Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos de sus itinerarios en donde toquen, á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere en día feriado ó de noche, exceptuándose los días de fiesta nacional, y tan pron-

to como se hayan cumplido los reglamentos respectivos.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de 11 de mayo de 1901 que no hayan sido modificadas por el presente convenio.

México, 13 de junio de 1902.—
Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—
M. Sánchez Mármod.—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de junio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Sentencia pronunciada contra el agente postal Manuel Carpio Núñez, por peculado.

«Un sello que dice: Juzgado 2º de Distrito.—México.—Núm. 2,389.—L. y C. México, 18 de junio de 1902.—Al secretario de Comunicaciones.—Presente.—En la causa instruída contra Manuel Carpio Núñez por peculado, se pronunció la sentencia que en lo conducente dice:—México, seis de junio de mil novecientos dos.—Vista esta causa instruída contra Manuel Carpio Núñez, natural y vecino de esta ciudad, soltero y de veinticinco años de edad, por los delitos de peculado y abandono de empleo: La requisitoria del agente del ministerio público, pidiendo la condena del inculcado, con abono de las atenuantes comprendidas en las fracciones I y IV del art. 39 del Código Penal. La defensa presentada por el Lic. D. Roberto Esteva Ruiz, alegando la exculpante contenida en la fracción X del art. 34 del Código citado, y subsidiariamente las atenuantes expresadas por el fiscal, más la con-